



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **22/07/2019** registro de entrada **201990000214683**, interpuesta por [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-037-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	09.07.2019/201990000214683
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.037.19
Fecha Reclamación	09.07.2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A CENTROS CONCERTADOS EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN EL CURSO ACADÉMICO 2018/2019,
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	EDUCACION CONCERTADA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 25 de junio de 2019 la reclamante **solicito acceso a acceso a la información pública** relativa a obtener un listado completo y detallado de todos y cada uno de los centros concertados en la Región de Murcia, en el curso académico 2018/2019, con indicación de la denominación genérica y específica del centro, localidad en la que se ubica, titularidad confesional y segregación por sexos, acogiéndose al artículo 23 de la Ley 12/ 2014, de 16 de



Región de Murcia



diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Consejería de Educación, mediante Orden de 4 de julio de 2019 resolvió en los siguientes términos:

Conceder el acceso a la información pública solicitada por D. [REDACTED] haciéndole llegar al correo electrónico indicado por la interesada [REDACTED], copia de la comunicación interior y de la base de datos remitida por la Subdirección General de Centros de la Dirección General de Centros Educativos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, dando respuesta a la información solicitada.

No estando conforme con la documentación que realmente se le entregó, la [REDACTED] en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación que nos ocupa, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

Con fecha de 25 de junio de 2019 realicé una petición de acceso a información pública en la que solicitaba "el listado completo y detallado de todos y cada uno de los centros concertados en la Región de Murcia en el curso académico 2018-2019. En concreto, para cada uno de los centros solicito que se especifique la siguiente información: - denominación genérica del centro. - Denominación específica del centro. - Provincia en la que se ubica el centro. - Localidad en la que se ubica el centro. - Titularidad confesional: sí o no. (Nota: estimándose el carácter confesional católico en virtud de la entidad titular de cada centro en particular). - Segregación por sexos: sí o no", así como la remisión de la información "en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos)".

Con fecha de 8 de julio de 2019 obtuve respuesta a mi solicitud por parte de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

La respuesta es incompleta, ya que falta uno de los campos solicitados: "En concreto, para cada uno de los centros solicito que se especifique la siguiente información: Segregación por sexos: sí o no".

Por tanto, SOLICITO que se me facilite una nueva respuesta en la que se incluya toda la información solicitada (es decir, toda la información ya facilitada más un campo en el que se indique si cada uno de los centros segrega por sexos sí/ no).

Desde el Consejo se ha emplazado a la Consejería de Educación, teniendo constancia de la recepción con fecha 20 de diciembre de 2019. Con fecha 5 de febrero de 2020 la Consejería de Educación ha trasladado a la Consejería de Transparencia, las alegaciones que han sido remitidas a este Consejo. En ellas obra el informe del Servicio de Centros en el que se señala;

INFORME

En relación con el emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones, relativo a reclamación previa en materia de acceso a la información (Ley 12/2014) formulada por D^a [REDACTED] por la que reclama al no haberse proporcionado los datos sobre segregación por sexos de los centros concertados del curso académico 2018/2019:



Este Servicio de Centros tramita expedientes de autorización por lo que en los mismos no consta expresamente el dato en relación con los centros que ofertan educación diferenciada. Nuestra relación con los centros se limita a autorizaciones y al profesorado, no siendo este Servicio competente en lo relacionado con la admisión de alumnos.

No obstante, sí es público y notorio que el “Colegio de Fomento Monteagudo-Nelva” oferta o ha ofertado educación diferenciada.

El concierto educativo con el colegio “Nelva” y el colegio “Monteagudo” proviene del año 1997 (curso escolar 1997/1998).

Posteriormente, a instancia de la entidad titular de los dos colegios, por Orden 26/12/2012 (BORM 26/01/2013) del Consejero de Educación, Formación y Empleo, se modifica la autorización de apertura y funcionamiento del Centro Privado de Educación Primaria y Secundaria “Monteagudo” de Murcia (código 30005910) y del Centro Privado de Educación Infantil, Primaria y Secundaria “Nelva” de Murcia (código 30005922), por la integración del centro docente “Nelva” en el centro docente “Monteagudo”, pasando a identificarse bajo un único código del Registro de Centros Docentes de niveles no universitarios de la Región de Murcia (el de “Monteagudo”) y una nueva y única denominación específica (“Colegio de Fomento Monteagudo-Nelva”). Por lo tanto, a partir del curso escolar 2013/2014, no se trata de dos sino de un único colegio.

LA JEFA DEL SERVICIO DE CENTROS

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso a información pública relativa a obtener un listado completo y detallado de todos y cada uno de los centros concertados en la Región de Murcia, en el curso académico 2018/2019, con diversa información con diversa información de cada uno de ellos.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:





“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la



información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

CUARTO.- Como puede apreciarse de los antecedentes, y más concretamente del contenido de la Orden de la Consejería de Educación de fecha 3 de julio de 2019, **la Administración resolvió favorablemente la petición de información que planteo la ahora reclamante.** Ahora bien, la información que efectivamente se le ha trasladado no es toda la que había solicitado. Es precisamente la información pedida y no entregada la que constituye el objeto de la reclamación planteada a este Consejo. Es decir la Consejera ha ordenado "**conceder el acceso a la información pública solicitada**" pero sin embargo la documentación entregada es solo una parte de la que fue solicitada. **La información no facilitada es, en concreto, para cada uno de los centros que se especifique la siguiente información: Segregación por sexos: sí o no.**

El informe emitido por el Servicio de Centros en el trámite de alegaciones de la Administración reclamada no salva el incumplimiento de la Consejería de facilitar la información solicitada, concedida y no facilitada en el formato pedido por la reclamante. El informe solo alude a un centro, y la información sobre segregación por sexos, que se pidió, ha de contemplarse para todos los centros concertados, especificándola individualizadamente por cada centro.

Hemos de tener en cuenta que la Consejería, en la Orden dictada, concede el acceso a la información solicitada de manera plena, no alude a ningún tipo de limitación, de las previstas en la LTAIBG, para la entrega de la información pedida. Como señala la normativa legal citada anteriormente, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no tiene otras limitaciones más que las previstas en la legislación básica estatal, artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Ninguna de las limitaciones que señalan estas normas, se ha puesto de manifiesto por la Administración. Por tanto el Consejo ha de resolver favorable a la reclamación planteada.

QUINTO.- La información que no fue entregada, a pesar de que se ordenó su acceso, es la que señala el [REDACTED] en la reclamación: en concreto, para cada uno de los centros **que se especifique la siguiente información: Segregación por sexos: sí o no.**

A juicio de este Consejo, la información solicitada constituye información pública, puesto que se halla en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, una Consejería de la CARM, quien la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se han recibido alegaciones por parte de la Comunidad



Autónoma que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18 este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

SEXTO.- La Consejería reclamada ha sido emplazada por este Consejo **para trámite de alegaciones**, como ya se ha señalado en los antecedentes, no habiendo comparecido y por tanto, **no ha formulado alegaciones a la reclamación planteada**. Por tanto, **no se ha puesto de manifiesto por la Entidad reclamada impedimento o limitación para la entrega de la información que se reclama**.

SEPTIMO.- Sentado lo anterior, hemos de tener en cuenta el contenido de la Orden de la Consejería por la que se accede a la información solicitada. En este sentido ha de señalarse que los actos de las Administraciones Publicas se presumen válidos y han de producir todos sus efectos en los términos que señalan los artículo 38 y demás concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Por tanto **la Orden dictada por la Consejera accediendo a la información solicitada ha de cumplirse en sus propios términos**, es decir entregando toda la información que fue solicitada puesto que no se señala ningún tipo de limitación.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] de fecha 9 de septiembre de 2019, contra la Consejería de Educación y Cultura, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta,
señálese para el próximo Pleno del Consejo.



Región de Murcia



El Presidente.

Firmado. Jose Molina Molina.

(Documento firmado digitalmente al margen)

27/02/2020 13:55:50

27/02/2020 10:34:26 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)